

del Estado o de otros entes públicos, mencionados en el artículo 58-2-a de la Ley General Tributaria. Tratándose de importaciones, será competente cualquier Administración Principal de Aduanas.

1.2. Serán aplicables los tipos de gravamen vigentes con anterioridad a la Ley de Reforma del Sistema Tributario, con la excepción que para las importaciones se contiene en la mencionada disposición transitoria.

1.3. Las declaraciones presentadas serán objeto de comprobación, conforme a la legislación propia de cada impuesto, y las diferencias impositivas que fueran descubiertas quedarán sometidas al régimen de calificación y sanción que fuera aplicable atendida la naturaleza de cada impuesto, pero no invalidarán los beneficios de la moratoria por la parte de la base o de la cuota liquidadas según el apartado 1.1 anterior.

2. A los efectos de la disposición transitoria octava, en la calificación de las infracciones tributarias que se cometan a partir de 1 de julio de 1964 solamente podrán ser tenidas en cuenta las circunstancias derivadas de hechos o conductas tributarias producidos con posterioridad a dicha fecha.

3. La disposición transitoria novena se aplicará:

3.1. A los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por adquisiciones o inversiones a título oneroso realizadas a partir de 1 de enero de 1963.

3.2. Con relación a las adquisiciones o inversiones efectuadas antes de aquella fecha, en la cuantía de los pagos efectivamente realizados con posterioridad a la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 27 de junio de 1964 sobre concesión de auxilios para establecimientos de nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no Oficial.

Excelentísimo señor:

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición final segunda del Decreto 1614/1964, de 27 de mayo, y para el desarrollo de las disposiciones contenidas en el mismo en cuanto compete al Ministerio de Hacienda, éste, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, y previo acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la formalización de los anticipos y subvenciones para el establecimiento de nuevos puestos escolares, se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias.

Art. 2.º La cuantía máxima de dichos auxilios será la que determine en cada caso el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto.

Art. 3.º Los anticipos devengarán la comisión anual del 1 por 100 para gastos.

El plazo máximo de amortización será en cada caso concreto el fijado por el Banco de Crédito a la Construcción, atendiendo a la cuantía que represente el anticipo dentro del auxilio total y sin que pueda exceder de veinte años.

Art. 4.º En todo caso se exigirá primera hipoteca, sobre los edificios y solares objeto del auxilio, para garantizar:

- a) El importe de la cantidad concedida como anticipo.
- b) La devolución de la cantidad concedida como subvención y el 10 por 100 de la misma, a los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto.
- c) La cantidad que se fije para responder de las posibles costas y gastos.

En el caso de que las responsabilidades mencionadas en el párrafo anterior excedieran del 75 por 100 del valor de la garantía, apreciada por el Banco, éste deberá exigir garantía complementaria a su satisfacción.

Cuando las garantías complementarias no existieran, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 del Decreto.

Art. 5.º La formalización de estos auxilios económicos se solicitará por los interesados del Banco de Crédito a la Construcción, mediante instancia dirigida al Director-Gerente del mismo, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación o documento acreditativo de la resolución del Ministerio de Educación Nacional de la concesión del auxilio.

b) Proyectos, planos, Memoria, estudios y presupuestos de la construcción con diligencia de su aprobación por el Ministerio de Educación Nacional.

c) Titulación del solar y certificación de libertad de cargas y la de los demás bienes que se ofrezcan en garantía complementaria.

d) En caso de tratarse de persona jurídica habrá de acompañarse el título de constitución de la misma y, si se rigiera por Estatutos, copia certificada de éstos, así como autorización de la Superioridad, cuando sea necesaria.

Art. 6.º Las peticiones habrán de presentarse al Banco en el plazo de tres meses siguientes a la recepción por el interesado de la resolución por el Ministerio de Educación Nacional de concesión de auxilio económico.

En casos excepcionales debidamente justificados y a petición de los interesados, el Banco podrá ampliar el plazo señalado por el tiempo que estime indispensable.

Art. 7.º Las entregas de los auxilios se harán en la forma prevista en el artículo 12 del Decreto, no pudiendo presentarse certificación de obra inferior al 20 por 100 del presupuesto, cuando se trate de nuevas edificaciones.

Art. 8.º El contrato de concesión de auxilio se podrá resolver por el Banco de Crédito a la Construcción en cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos 13 y 14 del Decreto.

La resolución llevará consigo la reclamación de todas las cantidades adeudadas más la exigencia de las sanciones correspondientes.

Art. 9.º Los auxilios a que se refiere la presente Orden gozarán de las exenciones previstas para las operaciones que realice el Banco de Crédito a la Construcción.

Art. 10. Para atender a la concesión de los auxilios a que se refiere esta Orden, se dotará al Banco de Crédito a la Construcción de los fondos necesarios, en la forma prevista en el artículo sexto del Decreto de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se clasifica a los Suboficiales comprendidos en el cuarto llamamiento de la «Novena Prueba de Aptitud» convocada por Orden de 11 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 67).

Excmos. Sres.: Con arreglo a la Ley 195/1963 de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y artículo 11 de la de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 199), quedan clasificados en las categorías que para cada caso se expresan los Suboficiales de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada comprendidos en el cuarto llamamiento de la «Novena Prueba de Aptitud», convocada por Orden de 11 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 67), y que a continuación se relacionan.

Dichos Suboficiales quedan nombrados aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, pudiendo solicitar destino desde la fecha de esta Orden y con arreglo a la legislación vigente, continuando perteneciendo a sus respectivas Escalas profesionales y prestando servicio activo militar entre tanto no obtengan un destino civil libremente solici-